



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-1995-00232-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE CREDITO AGRARIO
DEMANDADO	DORMELINA ARGUMEDO DE SENA

ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho judicial la tarea de proferir la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto litigioso, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES FACTICOS.

Por reparto que hiciera la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por CAJA DE CREDITO AGRARIO, la cual por estar ajustada a derecho fue objeto del proveído de fecha 17-febrero-1995, a través del cual se libro la orden pago deprecada contra DORMELINA ARGUMEDO DE SENA. En esa misma data, se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 140-00200724 de la ORIP de Montería de propiedad de la demandada.

Como quiera que desde esa fecha la parte actora no le ha dado impulso al presente proceso el despacho procederá aplicar el desistimiento tácito previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”*

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el extremo activo no ha realizado actuación alguna dentro del proceso desde el último auto proferido el 17-febrero-1995 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, habiendo transcurrido más de veinte (20) años de inactividad total en la actuación procesal, razón por la cual de manera se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito advirtiéndose que no habrá condena en costas a cargo de las partes como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo de remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por no existir embargo de remanentes. *Oficiese.*

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e753cc3f8b11eb0e550b6242fdf23b5bf69ec2305736096bc95d455b80fac51**

Documento generado en 24/07/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>